

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1933, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

La Paz, la Sanidad, la satisfacción del trabajo, la produce elevada al grado máximo la seguridad de la vida familiar, que nos pondrá en camino y España emprenderá su ruta hacia la grandeza que merece.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 431

CIRCULAR NÚM. 430

Ex-combatientes

Con el fin de fijar su situación militar y a efectos de reincorporación al trabajo, todos los señores Alcaldes remitirán a este Gobierno civil en el plazo de ocho días, a contar del de la publicación de la presente orden, relación nominal de los ex-combatientes que residan en el pueblo respectivo, cualquiera que sea su graduación, con arreglo al formulario siguiente:

Categoría (1)	Nombres	Reem-plazo	Uni-dad en que sirvió	Pro-fesión	¿Tiene co-locación? (2)	Observaciones

(1) Teniente o Sargento, etc.

(2) Esta casilla se cubrirá con una S para expresar sí, o con una N en caso negativo.

El incumplimiento de la presente disposición dará lugar a la pertinente sanción.

Guadalajara 9 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria. 5419

El Gobernador,
José M.ª Sentís.

Depuración de funcionarios

Repetidamente, se ha venido por este Gobierno civil requiriendo a las Corporaciones locales para que llevasen a efecto la legal y oportuna depuración del personal de las mismas. A este efecto se han hecho públicas en el «Boletín Oficial» de la provincia las disposiciones legales que han de regular tal actuación y se ha excitado el celo de las Gestoras con diversas Circulares.

Son, sin embargo, bastantes los Ayuntamientos que aún no han ultimado la depuración de su personal, viéndome precisado a llamar la atención de los mismos sobre la Circular de la Dirección General de Administración Local, publicada en este periódico oficial el 25 del actual.

En ella se ordena de manera terminante, que tales depuraciones han de estar terminadas antes del 31 de Diciembre próximo. Tal disposición han de cumplirla estrictamente los Ayuntamientos de la provincia de Guadalajara; bien entendido, que de no realizarse así, recaerán severas sanciones sobre las Corporaciones que a ellas faltaran, haciéndose extensiva la responsabilidad tanto al Alcalde como a todos los Gestores.

Los Ayuntamientos que en la actualidad tengan ya depurado a su personal, lo comunicarán así a este Gobierno civil, e igual irán haciendo los restantes tan pronto como vayan ultimando la depuración.

Guadalajara 11 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria. 5504

El Gobernador,
José M.ª Sentís.

CIRCULAR NÚM. 432

Servicio de Abastecimientos y Transportes

PRECIO DE LOS HUEVOS

Como complemento a la Circular fecha 2 del que cursa, se fijan los siguientes precios de los huevos que detalladamente han de regir en lo sucesivo:

Al productor, 4'30 pesetas docena.

Al público y consumo local en provincia productora, 4'90 pesetas docena.

Exportado sobre vagón, 5'20 pesetas docena.

Detallistas en provincia consumidora, siendo a su cargo transporte, acarreos, arbitrios, etc., 6'00 pesetas docena.

Lo que se hace público para general cumplimiento. Guadalajara 11 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 3 de noviembre de 1939 dando normas a las Corporaciones locales para la formación de sus presupuestos ordinarios para 1940.

Excmos. Sres.: En los momentos actuales en que la nación entera, cumpliendo su primordial deber histórico, atiende a su reconstitución interna, se hace preciso imponer un riguroso criterio de austeridad y buen orden en las Corporaciones provinciales y municipales, cuyos presupuestos, próximos a formalizarse, han de hacerse eco de tan saludables normas, confeccionándolos sobre el fundamento de una severa economía en la organización y prestación de todos los servicios de su incumbencia.

Siendo de igual aplicación en todas las Corporaciones el criterio de severidad que ha de resaltar en los nuevos presupuestos para 1940, se dictan para su garantía las prevenciones que esta Orden contiene, a fin de que aquéllas tengan presentes los propósitos que este Ministerio desea implantar en la Administración, cumplan los preceptos en vigor y adopten las medidas convenientes para remediar los antiguos abusos evitando a todo trance el aumento de gastos injustificados.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Comisiones Gestoras de las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares formarán su presupuesto económico para el próximo año de 1940, ajustándose a las disposiciones en vigor del Título 1.º del Libro II del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925.

Con tal objeto las expresadas Corporaciones procederán seguidamente, si ya no lo hubieran efectuado, a designar la Comisión de Hacienda y Presupuestos que, asistida por el Interventor de fondos, formulará el presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el próximo ejercicio económico, que deberá ser sometida a la Corporación antes del día 30 de este mes de noviembre.

2.º En el presupuesto ordinario para 1940 serán anulados los ingresos y gastos limitados al actual ejercicio económico, y asimismo aquellos gastos de

carácter voluntario que no vulneren derechos preestablecidos en favor de tercero, en virtud de disposiciones o resoluciones ejecutivas, o que no causen grave perturbación a las necesidades provinciales. El avalúo de cada partida de gastos se calculará por el promedio de las resultas que el servicio arroje en la liquidación de los últimos presupuestos que se hayan desarrollado con normalidad, acomodándolos a las necesidades presentes, en cuanto sea preciso; el de los ingresos se hará sobre la base de las recaudaciones en estos mismos años, y cuando se trate de ingresos nuevos, se cifrará con la conveniente moderación, justificándose el avalúo en una nota explicativa que se acompañará al proyecto.

3.º Se reitera a las Corporaciones provinciales que está rigurosamente prohibido incluir en sus presupuestos ingresos ilegítimos, considerándose como tales aquellas exacciones que no hayan obtenido la superior aprobación de este Ministerio, a tenor del artículo 212 del Estatuto provincial, aunque se hayan percibido durante el actual ejercicio o en los anteriores, se reputarán igualmente como ilegales aquellas exacciones cuyas ordenanzas no hayan sido aprobadas conforme al artículo 217 del propio Estatuto.

En el caso de que la Comisión Gestora acordase la imposición de nuevas exacciones, éstas no podrán figurar en el presupuesto de ingresos sin haber obtenido la previa aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Las modificaciones de exacciones de sus ordenanzas y tarifas, se ajustarán al mismo procedimiento para su aprobación que la creación de nuevas exacciones.

4.º Aquellas Corporaciones que hayan obtenido la concesión de nuevos ingresos, cuya cuantía represente un aumento considerable en relación con el presupuesto de ingresos del ejercicio anterior, procurarán introducir una rebaja proporcional en la aportación forzosa ordinaria de los Ayuntamientos de su provincia. A tal fin, acompañarán un estudio comparativo que justifique la cuantía de la reducción, que se establecerá con preferencia en favor de aquéllos cuya hacienda haya padecido mayor quebranto en ocasión de la guerra o por otras circunstancias dignas de ser tenidas en consideración.

5.º En virtud de disposiciones anteriores y posteriores al 18 de julio de 1936, se han ido imponiendo sobre las Corporaciones locales diversas cargas con destino a la implantación y sostenimiento total o parcial de varios servicios públicos de carácter estatal. En los casos en que no se haya provisto a las Corporaciones de recursos para atenderlas, la imposición de tales cargas ha de tener una interpretación restrictiva, que en ningún caso podrá autorizar despilfarros, excesos de burocracia ni gravámenes desmesurados sobre las haciendas locales. Para la más fácil aplicación de este principio, aquéllas cargas se clasificarán como sigue:

a) Cargas impuestas por el Estado a las Corporaciones locales en virtud de disposiciones del Poder legislativo, que señalan expresamente su cuantía o un porcentaje sobre sus presupuestos o un tanto por habitante: habrán de incluirse en sus presupuestos según el tenor literal de tales disposiciones.

b) En los demás casos, como cargas impuestas sin dicha expresión de cuantía para las instalaciones locales, material, etc., de diversos servicios, deberá tenerse presente que las oficinas públicas han de instalarse con decoro, pero con austeridad; por consiguiente el mobiliario, material inventariable y no inventariable y demás gastos habrán de calcularse den-

tro de un criterio de economía en consonancia con la presente situación. Cuando se exija la prestación de locales se entenderá en principio que las Corporaciones están obligadas a proporcionarlo en sus edificios destinados a oficina. Cuando esto fuera imposible se procurará acondicionar los servicios nuevos en otros edificios destinados a fines públicos. Sólo en último extremo podrá acudir al alquiler de locales y, en tal caso, en la medida precisa y conforme al criterio restrictivo indicado. Cuando lo que se exija sea la prestación de personal si se tratase de funciones que pudiesen ser desempeñadas por empleados municipales, conforme a las actuales plantillas, no deberá consignarse cantidad alguna por este concepto para el servicio de que se trate, debiendo limitarse la Corporación a adscribir a él todo o parte de la actividad de los funcionarios suyos que se precisen.

6.º En materia de personal, las Corporaciones, aprovechando la favorable coyuntura que les ofrece la existencia de numerosas vacantes en todas las dependencias para reducir el número de plazas a proveer sin quebranto de la eficacia de sus servicios, formarán sus plantillas ateniéndose a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 30 de octubre del corriente año, e inspirándose en sus preceptos reducirán estos gastos en lo posible, teniendo en cuenta la jornada de trabajo establecida en la Orden de 9 de octubre de 1937, de aplicación a las Corporaciones locales por Orden de 16 de diciembre del mismo año.

7.º El Capítulo de gastos de representación del Presidente y de la Corporación, y asignación de dietas a los Gestores, será fijado con atención al justo decoro de tales cargos, pero teniendo en cuenta lo que hay de honorífico en su desempeño y la delicadeza que ha de ser norma en el percibo de tales retribuciones de carácter personal.

8.º En los presupuestos de los establecimientos benéficos se acompañarán relaciones que comprendan los contratos de los diferentes servicios como suministro de víveres, farmacia, etc., expresando la fecha de su celebración, tiempo de su duración, importe a que ascienden y demás datos necesarios para el mejor conocimiento de su alcance e importancia.

9.º Los presupuestos no podrán contener déficit inicial y se evitará la nivelación aparente de los mismos, que produce como consecuencia una minoración efectiva de los ingresos y aumentos posteriores de gastos, que han de cubrirse con suplementos de crédito o presupuestos extraordinarios o adicionales.

10. Formados los presupuestos provinciales por la Corporación, se remitirán por su Presidente, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación, al Gobernador civil. En el «Boletín Oficial» de la provincia se publicará el resumen por capítulos y artículos del proyecto aprobado.

La aprobación de los presupuestos provinciales corresponde al Gobernador civil de la provincia, conforme al citado artículo 200 del Estatuto provincial.

En caso de que se formulen reclamaciones o de que el Gobernador civil advierta extralimitaciones legales, insuficiencia de recursos o perjuicio para los intereses generales del Estado, los presupuestos, con las reclamaciones y observaciones pertinentes, serán elevados a este Ministerio para su resolución, anulación o aprobación, según proceda. Los Gobernadores civiles, teniendo presente cuanto se dispone en esta Circular, oirán el dictamen de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local y podrán requerir otros asesoramientos en casos necesarios.

11. Cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 198 del Estatuto provincial podrán

formarse presupuestos extraordinarios, con los recursos especiales de ingresos votados al efecto, aplicando en lo posible el procedimiento de los ordinarios y reservándose el Ministerio de la Gobernación la facultad de sancionarlos y resolver las reclamaciones producidas, oyendo al de Hacienda, cuando sea procedente, en cumplimiento del Decreto de 2 de abril y R. O. de 18 de junio de 1930.

12. Cuanto se dispone en las prevenciones anteriores en orden a la austeridad en los gastos reducción de plantillas de personal, economías en los distintos servicios, etc., será de aplicación a los presupuestos que los Ayuntamientos han de formar para el próximo ejercicio económico, en cuya tramitación se ajustará a lo dispuesto en el Título 1.º del Libro II del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924.

Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local, al elevar sus propuestas sobre presupuestos municipales a los Delegados de Hacienda, tendrán presente cuanto les afecta de lo dispuesto en la presente Orden.

13. Los Ayuntamientos procurarán formar nuevos presupuestos para el ejercicio de 1940. En todo caso lo harán cuando el actualmente en vigor ya hubiese sido objeto de prórroga del anterior, y deberán incluir en ellos para el año próximo una cantidad igual a la del año 1937 por obligaciones a favor de la Beneficencia y Obras Sociales, conforme a la Orden de 31 de marzo de 1938.

14. A los Alcaldes de los Ayuntamientos que en 31 de diciembre no hayan remitido sus presupuestos a las Secciones provinciales de Administración local, los Gobernadores civiles y, en su caso, los Delegados de Hacienda, dando previa cuenta a aquéllos, podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 274 del Estatuto municipal, Real orden de 24 de mayo de 1924 y artículo 6.º, apartado 21 y 23 del Reglamento de Administración económica provincial de 13 de octubre de 1903.

Los Gobernadores civiles cuidarán de la urgente inserción de la presente en los «Boletines Oficiales» de las respectivas provincias, llamando la atención de los Presidentes de las Comisiones Gestoras sobre su publicación, a fin de que ninguna Corporación pueda desconocerla, vigilando la más exacta aplicación de sus preceptos en cuanto sea de su competencia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., José Lorente.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador general civil de Marruecos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 17 de octubre de 1939 concediendo facultades a los Jefes de Servicios Hidráulicos para la extracción de gravas y arenas de los cauces públicos.

Ilmo. Sr.: El perfeccionamiento del arte de construir y especialmente el empleo, cada vez más generalizado, del hormigón en toda clase de obras, dan lugar a un aumento considerable en el consumo de materiales menudos, arenas y gravas de diferentes calibres, que entra, en una gran parte, en la composición de dichas fábricas.

Estos áridos suelen encontrarse, en condiciones particularmente ventajosas, en los depósitos de aca-

reos que dejan las corrientes de aguas superficiales y en donde, por presentar formas redondeadas y estar bien lavados, reúnen las mejores condiciones para su utilización.

Según la legislación vigente, la extracción de dichos materiales de los cauces de dominio público, debe ser autorizada por el Ministerio de Obras públicas, y así ha venido haciéndose hasta ahora.

El ritmo acelerado que precisa imponer a la construcción para hacer resurgir España después de la guerra, hace que se multipliquen las peticiones de autorizaciones de esta clase, y exige, por otra parte, que se abrevie en lo posible su tramitación.

Como la mayoría de estas peticiones revisten escasa importancia, y si están debidamente condicionadas no afectan a intereses públicos ni particulares.

Este Ministerio ha acordado:

a) Delegar en los Jefes de Aguas de las Confederaciones de Servicios Hidráulicos y en los de las Divisiones Hidráulicas, la facultad para autorizar la extracción de gravas y arenas de los cauces públicos, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Las extracciones se harán exclusivamente dentro del terreno de dominio público y a una distancia prudencial de las márgenes y de las obras de toda clase establecidas en los ríos y, con especialidad, en los puentes.

Segunda. Se tenderá a conservar el perfil del río y se proibirá toda causa que pueda perturbar el régimen de las aguas o alterar la consistencia del lecho.

Tercera. Las autorizaciones se harán a precario y libre de toda cláusula que pueda significar exclusiva o monopolio.

Cuarta. No se permitirá el establecimiento de ninguna clase de obra, ni el depósito de acopios dentro del cauce.

Quinta. Las autorizaciones se concederán por plazo de un año.

Sexta. Se constituirá una fianza proporcional al número de metros cúbicos que se pretendan extraer, para garantía de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a las fincas ribereñas o a los intereses del Estado.

Séptima. Si los materiales extraídos hubieren de destinarse a la venta, se establecerán tarifas que habrán de ser previamente sometidas a información pública.

Octava. De las autorizaciones que concedan darán inmediatamente cuenta a la Dirección general de Obras Hidráulicas, con copia de las condiciones impuestas.

Novena. Si llegara a presentarse algún caso que no pueda ajustarse a estas normas, se elevará el expediente a la resolución de este Ministerio.

b) Que se publique esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Guadalajara

CIRCULAR

20 por 100 de Propios.— Tercer trimestre de 1939
Transcurrido el plazo señalado por los vi-

gentes Reglamentos del impuesto arriba expresado para la remisión de las certificaciones, sin que los Ayuntamientos que se relacionan hayan cumplido el servicio, no obstante la Circular de esta Administración de fecha 19 de Octubre último, esta Oficina hace el último requerimiento concediendo un plazo de ocho días, a partir de la publicación de esta Circular, para la presentación de las aludidas certificaciones; pasado el nuevo término señalado se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, sin más advertencias, la imposición a los respectivos Alcaldes de la multa correspondiente, en la proporción establecida en la vigente ley Municipal, con la que, desde luego, quedan conminados, sin perjuicio de otras sanciones y exigencias de responsabilidades a que por su morosidad e incumplimiento de las órdenes de esta Administración se puedan hacer acreedores.

Relación de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto:

Alarilla.	Mandayona.
Albendiego.	Marchamalo.
Aleas.	Medranda.
Algora.	Megina.
Alhóndiga.	Millana.
Alpedrete de la Sierra.	Mirabueno.
Amayas.	Muriel.
Anchuela del Campo.	Navalpotro.
Anchuela del Pedregal.	Olmeda de Cobeta.
Angón.	Orea.
Anquela del Ducado.	Palazuelos.
Aranzueque.	Peñalver.
Arbancón.	Peralejos de las Truchas.
Atance (El).	Pioz.
Balbacil.	Pozancos.
Balconete.	Pozo de Almoguera.
Bañuelos.	Rebollosa de Hita.
Brihuega.	Rebollosa de Jadraque.
Cabanillas del Campo.	Rillo de Gallo.
Cabezadas (Las).	Rueda de la Sierra.
Campisábalos.	Ruguilla.
Canales de Molina.	San Andrés del Congosto.
Carabias.	Semillas.
Caspueñas.	Somolinos.
Castilmimbre.	Sotoca de Tajo.
Cendejas de Enmedio.	Taracena.
Cendejas de la Torre.	Tendilla.
Centenera.	Terraza.
Ciruelas.	Torete.
Ciruelos.	Torremocha de Jadraque.
Clares.	Torremocha del Campo.
Colmenar de la Sierra.	Torremocha del Pinar.
Condemios de Abajo.	Torresaviñán (La).
Escamilla.	Torrubia.
Esplegares.	Traid.
Establés.	Turmiel.
Fuentelencina.	Ujados.
Fuentelviejo.	Valdeancheta.
Gajanejos.	Valdeconcha.
Herrería.	Valdelagua.
Higes.	Valdesotos.
Horna.	Valhermoso.
Iriépal.	Veguillas.
Jócar.	Viana de Jadraque.
Lebrancón.	Zarzuela de Jadraque.
Ledanca.	

Guadalajara 8 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.— El Administrador de Propiedades,
Antonio Gil. 5406

Administración de Rentas públicas

Impuesto de Transportes

CIRCULAR

Debiendo dar comienzo esta Administración a la formación del Padrón del Impuesto de esta provincia por tracción de sangre para el próximo ejercicio de 1940, y siendo la base para la formación de dicho Padrón los datos suministrados por las Secretarías de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, se precisa, en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular de la Dirección general de Rentas públicas, fecha 22 de mayo de 1926, que los Secretarios expidan y remitan a esta Oficina, dentro del plazo de VEINTE DIAS, una certificación en la que incluirán a todos los individuos que propietarios de carros se dediquen con ellos a conducir viajeros, viajeros y mercancías o mercancías solamente, bien sean de la propiedad de los mismos o por cuenta ajena, aun cuando sea en determinadas épocas del año, ateniéndose para cumplir este servicio a las instrucciones que se dan en esta Circular antes de hacer la inclusión en certificación de los interesados que deben figurar, es condición precisa el hacer una comprobación previa de que poseen el carro y caballerías y que dicho vehículo es destinado al transporte de viajeros o mercancías, bien sean éstas propias o ajenas, con el fin de evitar reclamaciones y errores al expedir la patente correspondiente.

Como uno de los datos a que se refieren las instrucciones están relacionados con la Matrícula de Industrial y ésta se confecciona dentro del presente mes, tendrán en cuenta las bajas presentadas por cualquier epígrafe de Transportes hasta el día 31 de diciembre para no incluirlos en la certificación, si efectivamente no conducen mercancías.

Aun cuando el Reglamento de Transportes establece exenciones por determinadas mercancías, no deberán de dejar de incluir las Secretarías a ningún interesado que con arreglo a las instrucciones deba figurar, ya que la facultad de declarar estas exenciones es de la exclusiva competencia de esta Administración.

El hecho de haberse dado de baja en el año actual algún interesado por cualquier industria de Transportes de la Contribución Industrial, no será motivo para dejar de incluir en la certificación, si se comprueba que continúa conduciendo mercancías o viajeros, toda vez que este servicio que se encarga a las Secretarías tiene el carácter de comprobación e investigación, con el fin de poder llevar a tributar por este impuesto a los que deban satisfacerle, ya que es costumbre en el contribuyente, o tal vez por ignorancia el no darse de alta por el citado impuesto, toda vez que lo hacen únicamente por Industrial.

Únicamente se dejará de incluir a los interesados que no se hallen comprendidos en cualquier apartado de las instrucciones que se dan, por tratarse de agricultores que empleen únicamente sus carros y caballerías para las faenas agrícolas de sus tierras y para la conducción de los productos de sus cosechas, bien sea a sus casas o a los puntos de consumo donde lleven a vender dichos productos.

SERAN INCLUIDOS EN LAS EXPRESADAS CERTIFICACIONES:

a) Todos los individuos que sin estar matricula-

dos por contribución Industrial de las industrias de Transportes de la tarifa 2.^a, clase 6.^a, conduzcan mercancías, viajeros o mercancías y efectos en el interior de las poblaciones o desde éstas a las estaciones del ferrocarril, o por carreteras o caminos ordinarios.

b) Todo aquel industrial o particular que con su carro conduzca sus propias mercancías, a excepción de los agricultores a que se hace mención anteriormente.

c) Los arrieros, trajineros matriculados por Industrial que posean carros para el transporte de las mercancías de su industria.

d) A todo aquel que, ejerciendo cualquier industria en ambulancia, conduzca mercancías de su industria en carros de su propiedad.

e) Los ordinarios, inscritos o no en la matrícula de Industrial que empleen carros para la conducción de mensajerías o encargos.

f) Los dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas o mesones que para la conducción de viajeros y efectos de mercancías empleen carros o cualquier otro vehículo de tracción de sangre.

g) Los dueños de balnearios que en la época del año empleen cualquier vehículo de tracción de sangre para el transporte de viajeros y efectos o mercancías.

h) Todos aquellos que con tartanas, calesas, diligencias o carros matriculados o no en la contribución Industrial, tengan establecido un servicio de viajeros y efectos o mercancías desde las poblaciones a las estaciones del ferrocarril o por carreteras o caminos ordinarios.

i) Todo aquel industrial, cualquiera que sea la industria o comercio que ejerza, que emplee carros de su propiedad para la conducción de mercancías, géneros o primeras materias para el abastecimiento de sus industrias o comercios.

j) Todo aquel que figure matriculado en la contribución Industrial en la tarifa 1.^a, sección 3.^a, número 17, y en la tarifa 2.^a, clase 6.^a, epígrafe 7, 8 y 9 (carro amillarado), 10, 11, 12 y 15; téngase en cuenta al expedir la certificación si alguno de los comprendidos en estos epígrafes se dió de baja hasta 31 de diciembre, para eliminarle del Padrón correspondiente, después de comprobar si efectivamente no emplea su carro para la conducción de mercancías o viajeros, ya que, en caso contrario, se haría figurar en dicho Padrón a pesar de la baja presentada.

k) Los individuos que se dieron de alta durante el año actual por el impuesto de Transportes que continúen empleando sus carros para la conducción de mercancías o viajeros.

NOTA.—Los llamados carros de yugo deberán ser incluidos en la certificación, haciendo constar esta circunstancia y también los agricultores que en determinadas épocas del año empleen sus carros para la conducción de maderas.

Espero del celo de los señores Secretarios de Ayuntamiento de esta provincia, cumplan el servicio que se les encomienda en la adjunta Circular en el plazo que se les concede, sin dar lugar a recordatorios que esta Administración espera sean innecesarios para la buena marcha de los servicios; teniendo entendido que si no cumplen con lo que se les ordena, se verá obligada a usar de los medios que las Leyes y Reglamentos la otorgan, conminándoles con las sanciones oportunas caso de no cumplir lo ordenado por la misma.

Sección provincial de Banca

CUENTAS BLOQUEADAS.—La Sección provincial de Banca de la provincia de Guadalajara, plaza de San Esteban, número 3, pone en conocimiento de los particulares, entidades y Bancos que tengan a su nombre dos o más cuentas corrientes de efectivo en Establecimientos de crédito, unas con saldo a la fecha de liberación inferior al 18 de julio de 1936 (aunque al presente se halle consumido) y otras bloqueadas, que deben personarse en estas Oficinas antes de los ocho días siguientes a la publicación de este anuncio, para manifestar los datos que se les requieran.

Las cuentas a que se refiere el párrafo anterior no deben estar abiertas en una misma oficina bancaria, sino en varias, de la misma o de distinta plaza, con tal que se trate de idéntico titular.

Guadalajara 10 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Profesor Mercantil de Hacienda, Jefe de la Sección provincial de Banca, Agustín Sancho.

5463

Ayuntamientos

CASTEJON DE HENARES

El día 16 del próximo Noviembre, a las dos de la tarde, se celebrará en la Casa del Ayuntamiento de esta villa, bajo mi presidencia o Gestor que delegue, la subasta de pastos de la Dehesa boyal de este término para el aprovechamiento de pastos para 400 cabezas de ganado lanar y plan forestal de 1939-40, bajo el tipo de tasación de 200 pesetas.

Si por algún concepto resultase desierta esta subasta, se celebrará otra segunda el 18, a la misma hora.

Los pliegos y condiciones se hallarán de manifiesto sobre la mesa hasta terminada la subasta y en la tablilla de anuncios.

Castejón de Henares 30 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Francisco Ortega.

(Derechos de inserción, 8'25 ptas) 5411

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Ocentejo, el presupuesto municipal ordinario, para 1940, por quince días; el padrón de edificios y solares, copia y listas cobratorias y el reparto de rústica y pecuaria, copia y listas cobratorias, por ocho días; la matrícula industrial, copia y listas cobratorias, por diez días.

Alocén, la matrícula industrial para 1940, por diez días; el padrón de rústica y el padrón de urbana con sus listas cobratorias, por ocho días.

Chiloeches, el padrón de rústica para 1940, por ocho días; la matrícula industrial, por quince días; el padrón de urbana, por ocho días.

El Casar de Talamanca, el padrón de edificios y solares y las listas cobratorias de urbana para 1940, por ocho días.

Valdeconcha, el proyecto de presupuesto municipal ordinario, padrón y listas cobratorias de urbana, por ocho días.

Pastrana, el padrón de rústica, por ocho días.

Romanones, la cuenta general de caudales del tercer trimestre de 1939, por quince días.

Cabanillas del Campo, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, el padrón de edificios y solares y el padrón de rústica, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Alcolea de las Peñas, la matrícula industrial para 1940, el reparto de rústica y pecuaria y el reparto de rústica, por el plazo reglamentario.

Albares, el padrón de rústica, y el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días.

Pajares, las listas cobratorias de rústica para 1940, y el padrón de edificios y solares y listas cobratorias, por ocho días; la matrícula industrial y sus listas cobratorias, por diez días.

Tordelrábano, la matrícula industrial, el reparto de rústica y pecuaria y el reparto de urbana para 1940, por el plazo reglamentario.

Málaga del Fresno, el padrón y listas cobratorias de edificios y solares, la matrícula industrial y el proyecto de presupuesto municipal ordinario, para 1940, por los plazos reglamentarios.

Viana de Jadraque, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días; la matrícula industrial, por quince días; el padrón de edificios y solares con sus listas cobratorias y las listas cobratorias del padrón de rústica, por ocho días.

El Atance, los mismos documentos e iguales plazos.

Peñalba de la Sierra, la matrícula industrial para 1940, por diez días; el padrón y listas cobratorias de urbana, por ocho días; el presupuesto municipal ordinario y el reparto de rústica y pecuaria con sus listas cobratorias, por quince días.

Maranchón, el proyecto de presupuesto municipal ordinario, para 1940, el padrón de edificios y solares y el reparto de rústica y pecuaria, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días; la patente nacional de automóviles, por quince días.

Juzgados municipales

MORATILLA DE HENARES

Por la presente requisitoria se le notifica la sentencia recaída en juicio verbal de faltas por infracción de la Ley de Caza al denunciado rebelde Maximiliano Dorado Roldán, vecino, según sus manifestaciones, de la Ciudad de Sigüenza, sin que haya sido hallado, a pesar de estar citado por medio del «Boletín Oficial» de la provincia al acto del juicio, en el que con fecha diez del actual ha recaído sentencia que en su parte dispositiva dice: FALLO: Que debo condenar y condeno, después de declararle rebelde, a don Maximiliano Dorado Roldán, al pago de SETENTA Y CINCO PESETAS, por el decomiso de los tres conejos y al pago de las costas del procedimiento, al que le será notificada esta sentencia por el procedimiento establecido en el título 7.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, toda vez que se desconoce la residencia legal del mismo. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Andrés. Rubricado.

De no comparecer en el término de quinto día a oír la notificación que se interesa, se llevará a su ejecución esta sentencia por el procedimiento indicado anteriormente.

Dado en Moratilla de Henares a 13 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez Municipal, Felipe Andrés.

5277

Juzgado Provincial de Responsabilidades Políticas de Guadalajara

A N U N C I O

Don Mauro José de Irizar Ruiz, Capitán Provisional de Infantería, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Guadalajara.

Hago saber: Que por estar incurso en el apartado a) del artículo 4.º de la ley de Responsabilidades Políticas, y en virtud de orden recibida del Tribunal Regional de esta Jurisdicción, se están instruyendo en este Juzgado los siguientes expedientes:

Nombre del inculcado	Profesión	Estado	Vecindad	Tribunal Regional que ha ordenado su incoación	Fecha del acuerdo
Francisco Cañizo Cacicero.....	Se ignora...	Casado.	Rebollosa de Hita.....	Madrid ...	19-9-39.
Herminio Pérez del Olmo.....	Se ignora...	Casado..	Idem	Idem	19-9-39.
Guillermo Arroyo Lucas	Se ignora...	Casado..	Idem	Idem	19-9-39.
Cayetano de la Fuente García...	Se ignora...	Viudo ..	Idem	Idem	19-9-39.
Felipe Lamparero López.....	Se ignora ..	Casado..	Idem	Idem	19-9-39.
Rodrigo de Lucas Lucas.....	Labrador...	Casado..	Ledanca	Idem	19-9-39.
Jesús Abad Cascajero.....	Panadero ..	Casado..	Guadalajara	Idem	19-9-39.
Petronilo Sopena Yela... ..	Labrador...	Soltero ..	Mirabueno	Idem	19-9-39.
Zacarías Michillo de las Heras...	Jornalero ...	Soltero..	Jirueque.....	Idem	19-9-39.
Francisco Rodríguez Arche....	Médico	Seignora	Maranchón.....	Idem	20-9-39.
Marciano Alfonso	Farmactc.º	Seignora	Guadalajara.....	Idem	21-9-39.
Ignacio Dombriz García.....	Cerrajero ...	Casado..	Guadalajara.....	Idem.....	23-9-39.
Antonio Casa Gamo.....	Se ignora...	Seignora	Palancares.....	Idem.....	23-9-39.
Gabriel Calvo del Rey.....	Labrador ...	Casado..	Horche	Idem.....	23-9-39.
Francisco Pérez Fernández.....	Jornalero ...	Casado..	Idem	Idem.....	23-9-39.
Celestino Calvo Prieto.....	Labrador ...	Casado..	Idem	Idem.....	23-9-39.
Martín Torrecuadrada Caballero	Jornalero ...	Casado..	Idem	Idem.....	23-9-39.
Pablo García Roldán.....	Labrador ...	Soltero..	Idem	Idem.....	24-9-39.
Angel Ramos García.....	Jornalero ...	Casado..	Idem	Idem.....	23-9-39.
Joaquín Menéndez Aramburu... .	V. periódicos	Soltero..	Idem	Idem.....	23-9-39.
Mariano Caballero Chiloeches...	Labrador ...	Casado..	Idem	Idem.....	23-9-39.
Gabriel Eladio de Marcos.....	Labrador ...	Casado..	Idem	Idem.....	23-9-39.
Pedro Ruiz Rojo.....	Labrador ...	Casado..	Idem	Idem.....	23-9-39.
Juan García Martín.....	Industrial...	Casado..	Idem	Idem.....	23-9-39.
Felipe Chiloeches García.....	Albañil	Casado..	Idem	Idem.....	23-9-39.
Anselmo Fernández Catalán....	Labrador ...	Casado..	Idem	Idem.....	23-9-39.
Petra Regidor Villalta.....	Sus labores..	Soltera ..	Salmerón	Idem	23-9-39.
Angustias Mellado Ecija.....	Idem	Casada..	Idem	Idem	23-9-39.
Clara Mazarío Peña.....	Idem	Soltera ..	Idem	Idem	23-9-39.
Bernardina Mellado del Pozo....	Idem	Casada..	Idem	Idem	23-9-39.
Lucía Moreno García.....	Idem	Soltera ..	Idem	Idem	23-9-39.
Concepción Guijarro Vera.....	Idem	Soltera ..	Idem	Idem	23-9-39.
Jacinta Santana Flores.....	Idem	Soltera ..	Idem	Idem	23-9-39.
Natividad Martínez Tomás.....	Idem	Casada..	Idem	Idem	23-9-39.
María Villalta González.....	Idem	Viuda...	Idem	Idem	23-9-39.
Ceferina Villalta González.....	Idem	Casada..	Idem	Idem	23-9-39.

Por lo que de acuerdo con los artículos 53 y 46 de la expresada Ley, se hace constar:

Primero. Que deberán prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la existencia de bienes, pertenecientes al inculcado; pudiendo prestarse tales declaraciones ante este Juzgado o el de primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban; y

Segundo. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Guadalajara 10 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez Instructor, Mauro José de Irizar.